

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

ELIDA ROSARIO
PAREDES

Apelante

KLAN201700170

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

Crim. Núm.
KIC2016G0006

Sobre:
ART. 109 DEL C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2019.

El 8 de febrero de 2017, la señora Élide Rosario Paredes (“la señora Rosario Paredes”, “la apelante” o “la parte apelante”), presentó ante nos un recurso de *Apelación Criminal*. Mediante éste, solicitó que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”), el 18 de enero de 2017. En esta, el TPI declaró culpable a la apelante de la comisión del delito de agresión grave en su modalidad agravante de lesión mutilante, Art. 109 del Código Penal, *infra*, imponiéndole una pena de reclusión de quince (15) años.

El 21 de febrero de 2017, a solicitud de la parte apelante¹, emitimos una *Resolución* ordenando al TPI que preparara la regrabación del juicio en el caso criminal K IC2016G0026, a los fines de que la misma fuera remitida a la Secretaría de este tribunal para la preparación de la transcripción de la vista en su

¹ *Moción para Solicitar Transcripción de Oficio*, presentada el 14 de febrero de 2017.

fondo. El 27 de abril de 2018, emitimos una *Resolución Nunc Pro Tunc* mediante la cual ordenamos al TPI elevar los autos originales del caso de epígrafe y le concedimos un término de treinta (30) días a la parte apelante, a partir de haberse elevado los autos, para presentar su alegato. Así las cosas, el 10 de mayo de 2018, la parte apelante presentó una *Moción Informativa* en la cual manifestó que el abogado suscribiente no había tenido contacto con la prueba desfilada en el juicio y que, por lo tanto, para la preparación del alegato era indispensable la transcripción.

Como resultado, emitimos una *Resolución* el 17 de mayo de 2018, paralizando el término para la presentación del alegato hasta la aprobación de la transcripción de la prueba oral. Una vez aprobada la transcripción de la prueba oral², concedimos un término de treinta (30) días a la parte apelante para que presentara su alegato. En cumplimiento con lo anterior, la parte apelante sometió su apelación, el 28 de enero de 2019 y la parte recurrida su oposición, el 15 de marzo de 2019.

I. Hechos

El 28 de julio de 2015, la señora Luz M. Rosario ("la señora Rosario" o "la perjudicada") se encontraba en su hogar en compañía de, quien para ese entonces era su cuñada (hermana de su esposo), la señora Sobeida Núñez Astacio ("la señora Núñez Astacio"). En determinado momento, sonó el teléfono celular del señor Ángel L. Mercedes Astacio, esposo de la señora Rosario, y la hermana de éste lo contestó. Una vez la señora Núñez Astacio terminó la llamada y colocó el teléfono celular encima de una mesa, la señora Rosario lo tomó y comenzó a revisar las fotografías. Al revisar las fotografías, la señora Rosario encontró

² El 13 de diciembre de 2018, emitimos una *Resolución* mediante la cual aprobamos la transcripción estipulada por las partes.

varias imágenes en las cuales aparecía su esposo, el señor Ángel L. Mercedes Astacio junto a la apelante, quien es prima de la señora Rosario. A la señora Rosario, ya le habían comentado que su esposo para ese entonces, el señor Ángel L. Mercedes Astacio, la engañaba con la apelante.

Como resultado, al ver las referidas fotos, la señora Rosario le indicó a la señora Núñez Astacio que la acompañara a la residencia de su prima, aquí apelante, para confrontarla y corroborar si sostenía o no una relación con el señor Mercedes Astacio. Así las cosas, la señora Rosario y la señora Núñez Astacio se dirigieron a la residencia de la apelante. Al llegar, encontraron el portón que daba acceso a la residencia abierto, por lo que, adentraron la propiedad sin pedir permiso para ello. Luego, se dirigieron a la entrada principal de la residencia, cuya puerta también estaba abierta, ingresaron al vestíbulo y continuaron en dirección al área de la cocina. Tras llegar a la cocina ambas, la señora Rosario y la señora Núñez Astacio, se sentaron en el área de la mesa del comedor. La apelante se encontraba cocinando, parada al lado de la estufa, en compañía de la señora Miriam Rosario quien se encontraba fregando.³

Acto seguido, la señora Rosario se dirigió hacia la apelante, confrontándola sobre los rumores de que sostenía una relación con su esposo. La apelante le respondió que no y la señora Rosario se levantó y procedió a mostrarle las fotos en el teléfono celular. Al hacer lo anterior, la señora Rosario colocó el celular cerca del rostro de la apelante e inmediatamente la apelante la empujó. La señora Rosario también le respondió con un empujón y se volteó

³ Según el testimonio de la señora Rosario, en la propiedad aludida residía la apelante, la señora Rumona Rosario y el hijo de esta última. La señora Miriam Rosario es hermana de la señora Rumona Rosario y ambas son primas de la perjudicada y de la apelante. Ver pág. 2 del *Alegato del Pueblo*; Transcripción de la Prueba Oral ("TPO") pág. 63, líneas 13-27, pág. 65, líneas 20-29.

en ánimo de marcharse. En ese instante, la apelante agarró una olla que estaba encima de la estufa y le arrojó agua hirviendo a la señora Rosario. Como resultado, la señora Rosario salió desesperada de la residencia y la apelante se encerró en su cuarto, mientras la señora Núñez Astacio le reclamaba por qué había reaccionado así. Posteriormente, la señora Rosario fue llevada al CDT en Rio Piedras, donde recibió atención médica para sus quemaduras y fue dada de alta. Sin embargo, al otro día tuvo que regresar al CDT por su condición de salud y de allí fue trasladada a Centro Médico, donde le diagnosticaron quemaduras de primer, segundo y tercer grado.

Por los hechos arriba esbozados, el 31 de julio de 2015, el Ministerio Público (o "la parte recurrida") sometió una denuncia, contra la señora Rosario Paredes, por el delito de Agresión Grave en su modalidad de lesión mutilante (Art. 109 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRa sec. 5162). En esencia, en la denuncia se le imputó lo siguiente:

La referida imputada Érida Rosario el 28 de julio de 2015 a las 5:00pm en la Calle Saria 384 Bda San José Hato Rey que forma parte del Tribunal de Primera Instancia de San Juan ilegal, maliciosa, a sabiendas, voluntaria y criminalmente por cualquier medio o forma causo a Luz Minerva Rosario una lesión mutilante al ocasionar daño permanente en el cuerpo de la víctima consistente en que la imputada le arrojó agua hirviendo en diferentes partes del cuerpo desfigurándole el rostro y la parte derecha del torso, por lo que recibió asistencia médica en el Centro Médico (sic) Sala de traumas atendida por el Dr. Gutiérrez (sic) lic 31337 quien diagnostico quemaduras de segundo y tercer grado en el rostro y torso lado derecho, quedando hospitalizada recibiendo tratamiento prolongado.

El agravante en este caso consiste en que la imputada ocasiono una lesión mutilante a la víctima, al ocasionarle quemaduras de segundo y tercer grado.⁴

⁴ Expediente VP2015-2547, pág. 6.

Se determinó causa para su arresto y se señaló la vista preliminar para el 12 de agosto de 2015. Finalmente, luego de varios trámites procesales, la vista preliminar se celebró el 1 de diciembre de 2015.⁵ El TPI determinó que no existía causa probable para acusar y, a solicitud del Ministerio Público, señaló la vista preliminar en alzada para el 13 de enero de 2016.⁶ Así las cosas, celebrada la vista preliminar en alzada, el tribunal determinó que existía causa probable para creer que la imputada había cometido el delito de agresión grave en su modalidad de lesión mutilante.⁷ El acto de lectura de acusación se realizó el 1 de marzo de 2016 y se señaló la celebración del juicio para el 29 de marzo de 2016.⁸ Luego de varios incidentes procesales, el juicio se celebró los días 17, 19, 23 y 26 de agosto de 2016. La siguiente prueba documental fue admitida en evidencia:

- Exhibit 1 del Ministerio Público – *Informe de Incidente* (4 folios);
- Exhibit 2a-2k del Ministerio Público – fotografías de las quemaduras de la señora Luz M. Rosario (11 folios);
- Exhibit 3a-3e del Ministerio Público – fotografías de las quemaduras de la señora Luz M. Rosario (5 folios);
- Exhibit 4 del Ministerio Público – *Certificado de Copias, Récord Médico* de la señora Luz M. Rosario (78 folios);
- Exhibit 5a-5f del Ministerio Público – fotografías de las quemaduras de la señora Luz M. Rosario (6 folios);

⁵ Luego de celebrada la vista sobre Solicitud de rebaja de fianza, la apelante quedó en libertad bajo fianza. Véase, expediente VP2015-2547, pág. 42.

⁶ Íd., pág. 49.

⁷ La vista preliminar en alzada se celebró el 18 de febrero de 2016. Véase Expediente VP2015-2547, pág. 50; TPO, pág. 309, líneas 15-16.

⁸ Expediente K IC2016G0006, pág. 3.

- Exhibit 1 de la Defensa – copia del libro de entrada y salida, precinto Manuel A. Pérez Hato Rey Este (8 folios);
- Exhibit 2 de la Defensa – hoja titulada *Incidente* (1 folio).

A su vez, se presentó en el juicio la siguiente prueba testifical:

- **Testigo de Cargo #1 – Agente Jorge Luis Navedo Rivera** (El Agte. Navedo Rivera declaró sobre lo ocurrido el 30 de julio de 2015, cuando se personó al hospital Centro Médico de Río Piedras y realizó una investigación que culminó en la presentación de una querrela relacionada al caso de autos. Testificó que, al llegar al hospital, específicamente al área de emergencias, se encontró con la perjudicada, quien tenía la cara, el hombro y parte del seno quemado. Además, el Agte. Navedo Rivera preparó el *Informe de Incidente*, Exhibit 1 del Ministerio Público y fue quien entrevistó a la perjudicada antes de referirle el caso al Agte. Dávila para que continuara con la investigación.)
- **Testigo de Cargo #2 – Luz Minerva Rosario** (La señora Rosario, perjudicada, declaró sobre lo que ocurrió el día de la comisión de los hechos delictivos y los daños que sufrió. A su vez, testificó sobre la extensión de las quemaduras, hospitalización y el tratamiento que recibió.)
- **Testigo de Cargo #3 – Doctor Jonathan Benítez González** (El Dr. Benítez González, perito de

ocurrencia, declaró sobre lo ocurrido el 29 de julio de 2015, día que la perjudicada fue transferida al Centro Médico y atendida por él, por primera vez. Testificó sobre las quemaduras que sufrió la perjudicada y el tratamiento que recibió. Además, el testimonio del Dr. Benítez González incluyó su opinión pericial sobre cómo las particularidades de las quemaduras indicaban cómo la perjudicada las había obtenido.)

- **Testigo de Cargo #4 – Sobeida Núñez Astacio** (La señora Núñez Astacio testificó sobre lo ocurrido el día de los hechos, antes, durante y después de acompañar a la señora Rosario a la residencia de la apelante.)
- **Testigo de la Defensa #1 – Agente Vivianette Lasalle Méndez** (La Agte. Lasalle Méndez declaró sobre el 28 de julio de 2015, día que se personó al CDT San José en San Juan, Puerto Rico, con el Agte. Armando Figueroa para atender una querrela de una dama que había sufrido unas quemaduras.)⁹
- **Testigo de la Defensa #2 – Agente Armando Figueroa** (El Agte. Figueroa declaró sobre su visita al CDT San José, el 28 de julio de 2015, para atender una querrela de una dama que había sufrido unas quemaduras.¹⁰)
- **Testigo de la Defensa #3 – Agente Luis A. Ruiz Romero** (El Agte. Ruiz Romero trabajaba en el CIC de

⁹ La Agte. Lasalle Méndez no entrevistó a la perjudicada. Además, surge de la transcripción de la prueba oral que la Agte. Lasalle Méndez no recordaba lo ocurrido el 28 de julio de 2015, TPO, págs. 276-300.

¹⁰ Surge de la transcripción de la prueba oral que el agente observó a la perjudicada pero no la pudo entrevistar ya que las enfermeras la estaban atendiendo. Íd, pág. 304, líneas 16-25 y pág. 305, líneas 7-8.

San Juan, Puerto Rico, para la fecha que ocurrieron los hechos delictivos. Declaró que se incorporó a la investigación (como agente investigador), luego de la celebración de la vista preliminar, en sustitución del Agte. Dávila. Además, testificó sobre el contenido de unas notas que tomó el Agte. Dávila al entrevistar a la señora Rosario y sobre la conversación que él sostuvo con la perjudicada en la cual discutió las referidas notas.¹¹⁾

- **Testigo de la Defensa #4 – Giovanni Pérez López**

(El señor Pérez López trabajaba en el Sistema de Emergencias 9-1-1 y fue quien atendió la llamada realizada el 28 de julio de 2015, a las 19:12 (7:12 p.m.).¹² Declaró sobre los particulares de la llamada a saber: el nombre de la querellante y la información provista.¹³⁾

Finalizado el juicio, el 26 de agosto de 2016, el jurado emitió su veredicto y encontró a la apelante culpable por la comisión de delito de agresión grave en su modalidad de lesión mutilante. Inconforme, la parte apelante comparece ante este Foro Apelativo mediante recurso de apelación y alega que:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE A LA SEÑORA ROSARIO PAREDES DEL DELITO DE AGRESIÓN GRAVE CON EL AGRAVANTE DE MUTILACIÓN AUN CUANDO LA PRUEBA DE CARGO NO DEMOSTRÓ MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE SU CULPABILIDAD POR DICHO DELITO.
2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE A LA SEÑORA ROSARIO PAREDES DEL DELITO DE AGRESIÓN GRAVE CON EL AGRAVANTE DE MUTILACIÓN AUN CUANDO EN LA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA SE OBTUVO UNA DETERMINACIÓN DE CAUSA

¹¹ Ídem, pág. 313, líneas 9-14.

¹² Íbid, pág. 329, líneas 18-21, pág. 330, líneas 9-12.

¹³ Íd., pág. 330, líneas 13-19.

PROBABLE POR EL DELITO DE AGRESIÓN GRAVE EN SU MODALIDAD GENERAL.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II. Derecho

A. Código Penal de Puerto Rico

A la apelante se le imputó la violación del Art. 109 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, el cual tipifica el delito de agresión grave. En su Capítulo II, la parte especial del Código Penal recoge los delitos contra la integridad corporal, entre los cuales se encuentra el delito de agresión. El Art. 108 del Código Penal, establece que “[t]oda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave”.¹⁴ No obstante, en el caso de autos, a la apelante se le acusó de incurrir en el delito de agresión en su modalidad agravada, específicamente en su modalidad agravante de lesión mutilante, la cual se concreta bajo las circunstancias establecidas en el Art. 109 del Código Penal. El artículo antes mencionado dispone que:

Si la agresión descrita en el Artículo 108 ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, **excluyendo las lesiones mutilantes**, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Esta modalidad incluye, aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la agresión ocasiona una lesión mutilante, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar. (Énfasis nuestro.)¹⁵

¹⁴ 33 LPRA sec. 5161.

¹⁵ 33 LPRA sec. 5162.

Por otra parte, el Art. 109A del Código Penal, tipifica el delito de agresión grave atenuada. El referido articulado, dispone que:

Si la agresión descrita en el Artículo 109, Agresión grave, es causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, **como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia**¹⁶, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años si se ocasiona una lesión mutilante, o de tres (3) años si se requiere hospitalización o tratamiento prolongado. (Énfasis nuestro.)¹⁷

Como podemos ver, el Art. 109A establece un atenuante del delito de agresión grave, en aquellos casos en los cuales la agresión es causada por motivo de alguna de las circunstancias en el esbozadas. Partiendo de lo anterior, es menester distinguir los atenuantes, del principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal, 33 LPRC sec. 5004. Según el principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015); Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656, 673 (2012). El Art. 4 del Código Penal, *supra*, dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más

¹⁶ En Pueblo v. Cruz Correa, 121 DPR 270, 279 (1988), el Tribunal Supremo expresó que "la modalidad de la súbita pendencia, [dado] su origen histórico de pelea súbita, no reflexiva ni premeditada, no necesariamente requiere una provocación previa. Basta demostrar la existencia de una pelea súbita, a lo cual se entra sin la intención previa de matar o de causar grave daño corporal. Véase LA FAVE & SCOTT, 574; PERKINS & BOYCE 88-91. Pueblo v. Gelpi, 63 DPR 517 (1944); Pueblo v. González Ruiz, 90 DPR 580 (1964); Pueblo v. González Colón, 110 DPR 812 (1981)."

¹⁷ 33 LPRC sec. 5162a.

benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Sobre el principio de favorabilidad, en Pueblo v. Torres Cruz,

supra, págs. 59-60, el Tribunal Supremo, citando a la Prof. Dora

Nevarés-Muñiz y al Prof. Chiesa Aponte, expresó que:

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656, 673 (2012). Comenta el Prof. Luis Ernesto Chiesa Aponte que ese principio tiene como propósito evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal, ya que "el principio republicano de gobierno exige la racionalidad de la acción del estado y esta es afectada cuando, por la mera circunstancia de que un individuo haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro, se [e] trate más rigurosamente". L.E. Chiesa Aponte, *Derecho penal sustantivo*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2013, pág. 59, citando a E.R. Zaffaroni, *Derecho penal: Parte general*, 2da ed., Buenos Aires, Ed. Ediar, 2002, pág. 122.

No obstante, a diferencia de la prohibición constitucional de leyes ex post facto que contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, LPRC, Tomo 1, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, *supra*, pág. 686. De esa manera, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. *Íd.*

Por otra parte, la Prof. Dora Nevarés-Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, "aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona". D. Nevarés-Muñiz, *Derecho penal puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 102.

Conforme al texto del Art. 4 del Código Penal vigente, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. Art. 4 del Código Penal, *supra*; Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 66. Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a

la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales. D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, 3ra ed. rev., San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 10.

Por otro lado, el Código Penal de Puerto Rico reconoce varias causas de exclusión de responsabilidad penal, entre ellas, la legítima defensa. El Art. 25 del referido cuerpo de normas penales, en lo pertinente, establece que:

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

[...]. Para justificar la defensa de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o que la persona que se halle en la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, tenga la creencia razonable que se cometerá un delito, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25A. [...].¹⁸

El Art. 25A, al cual se hace referencia en el párrafo anterior, se añadió al Código Penal mediante la Ley Núm. 92 del 17 de abril de 2018. Dicho artículo establece unas presunciones a favor del acusado, en aquellos casos en los que se alegue legítima defensa.

En lo atinente al caso que nos ocupa, el Art. 25A dispone:

(a) Se presumirá la razonabilidad de la creencia del actor de que él, u otra persona, está en riesgo de sufrir daño inminente a su integridad corporal, la ausencia de provocación por parte del actor y la necesidad racional del medio empleado y del daño ocasionado para impedir o repeler el daño, si:

(1) el actor sabía o tenía razón para creer que la persona contra quien se usó la fuerza o violencia:

(i) penetró ilegalmente, o intentaba penetrar ilegalmente, al interior de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, ocupado en tal momento por el actor o la persona a quien el actor protege; y/o

¹⁸ 33 LPRA sec. 5038.

[...].

(e) Para efectos de determinar la procedencia de la legítima defensa, el juzgador de los hechos no podrá tomar en consideración la posibilidad de que el actor pudo haber evitado la confrontación.

(f) Las agencias del orden público tendrán la facultad para investigar la utilización de fuerza o violencia, o el causar la muerte de un ser humano según dispuesto en este Artículo.

(g) Una persona que actuando en legítima defensa, utiliza fuerza o le causa la muerte a un ser humano de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, no incurrirá en responsabilidad penal o civil por los daños o muerte del agresor.

(h) Las presunciones establecidas en el presente Artículo serán controvertibles. El ministerio público tendrá la capacidad de rebatirlas produciendo evidencia que demuestre que al actor no le asiste la presunción.¹⁹

B. Vista Preliminar

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 23, exige celebrar una vista preliminar en todos los casos de delito grave. Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 DPR 868, 875 (2010). En lo pertinente, sobre el procedimiento durante la vista, el inciso (c) de la regla aludida establece:

(c) Procedimiento durante la vista. La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Este pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a presentarse los referidos informes de peritos forenses, no será requerido el testimonio de los peritos forenses durante la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un

¹⁹ 33 LPRC sec. 5038a.

delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario determinará no causa y ordenará que la persona sea puesta en libertad. [...]

En esencia, el propósito de la vista preliminar "es instituir un paso previo a la acusación, en el cual el Ministerio Público tiene la obligación de demostrar que existe causa probable para procesar a un imputado por la comisión de un delito grave. Pueblo v. Figueroa et al., 200 DPR 14, 20 (2018), citando a Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 DPR 656, 661 (1997). La función de la vista preliminar "no es establecer la culpabilidad o inocencia del [imputado], sino determinar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial". Íd. Se trata de un mecanismo a través del "cual se evita que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave". Íd., citando a Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*, pág. 875; Pueblo v. Andaluz Méndez, *supra*, pág. 661. Ciertamente podemos concluir que, la presentación de la acusación y con ésta, la continuación de la acción penal, están supeditadas a que, luego de celebrada la vista preliminar, el tribunal emita una determinación de causa probable.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que [e]l fiscal no viene obligado a presentar en la vista preliminar toda la prueba de que dispone para establecer en su día la culpabilidad del acusado. Pueblo v. Rivera Cuevas, 181 DPR 699, 705 (2011). Le basta con presentar aquella prueba que convenza al magistrado ante quien se celebra la vista de que se ha cometido un delito y de que hay causa probable para creer que el [imputado] lo cometió. Íd., citando a Pueblo v. Figueroa Castro, 102 DPR 279, 284 (1974), citado como autoridad en Pueblo v. Rodríguez López, 155 DPR 894, 906 (2001). Véase, además, D.

Nevarés Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Puertorriqueño*, 9 ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2007, págs. 109-110. En consecuencia, el peso probatorio del Estado es menor en la vista preliminar, reduciéndose a una scintilla de evidencia. No obstante, la "scintilla" debe estar compuesta de evidencia que, de ofrecerse en el juicio, sería admisible. Así lo ha reconocido nuestro Máximo Foro al expresar que: "la cantidad de evidencia que tiene que presentar el Ministerio Público durante la vista preliminar es una cintilla. Sin embargo, dicha cintilla tiene que ser de calidad, pues tiene que ser admisible en el juicio en su fondo". Pueblo v. Rivera Cuevas, *supra*, pág. 707.

Por otro lado, en los casos en que el Ministerio Público no obtiene una determinación de causa probable en vista preliminar, el fiscal debe elegir uno de dos cursos de acción, a saber: (1) desistir de procesar al individuo, o (2) recurrir ante otro magistrado con la misma prueba, o con prueba distinta, para celebrar una segunda vista preliminar. Pueblo v. Figueroa et al., *supra*, págs. 21-22, citando a Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*, pág. 876. La Regla 24(c) de las de Procedimiento Criminal provee la segunda opción, la cual es conocida como vista preliminar en alzada. 34 LPRC Ap. II, sec. 24(c). Sobre la referida vista en alzada, en Pueblo v. Figueroa et al., *supra*, págs. 22-23, nuestro Más Alto Foro expresó que:

Esta vista no es un trámite apelativo de la primera vista, sino un procedimiento independiente, separado y distinto. Pueblo v. Félix Avilés, 128 DPR 468, 476 (1991); Pueblo v. Cruz Justiniano, 116 DPR 28, 30 (1984); véase, Chiesa Aponte, op. cit., sec. 22.8, pág. 101. Es decir, se trata de "una vista de novo, totalmente independiente de la primera". Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*, pág. 877. Es "una segunda oportunidad para obtener la autorización para acusar por el delito que estima ha quedado configurado". Pueblo v. García Saldaña, *supra*, pág. 790. Véase, además, Pueblo v. Ríos Alonso, *supra*, pág. 769. Sin embargo, ambas vistas son parte

integral de un mismo y continuo proceso judicial seguido contra el imputado. Pueblo v. Vallones, Jr., 133 DPR 427, 433 (1993). Así, en la vista preliminar en alzada el Ministerio Público puede presentar la misma prueba presentada en la vista preliminar u otra prueba con el propósito de conseguir una determinación favorable de causa probable por el delito por el cual ha pretendido acusar. Pueblo v. Ríos Alonso, supra, pág. 769. Conforme a lo anterior, hemos establecido que "[a] no ser por este instrumento, el Ministerio Público carecería de recursos para impugnar una determinación adversa en la vista preliminar o una determinación que, a pesar de no resultarle adversa, no le satisface". Íd. Es por ello que este Tribunal ha sido enfático en que con este recurso se pretende "permitir que el Ministerio Público agote los recursos que tiene disponibles para obtener una autorización judicial para acusar por el delito que estima procedente previo al inicio de un juicio en su fondo". Pueblo v. García Saldaña, supra, pág. 790.

Es en razón de lo expuesto, y citando al Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte, que hemos reconocido que "el recurso de [vista preliminar en alzada] es uno diseñado a favor del Ministerio Fiscal, como un mecanismo procesal para mejorar su posición en cuanto al resultado de la vista preliminar original". Pueblo v. Ríos Alonso, supra, págs. 769-770 (citando a Chiesa Aponte, op. cit., pág. 103).

Ciertamente, la vista preliminar en alzada es una segunda oportunidad, ante una determinación de no causa previa, para que el Ministerio Público establezca, mediante una scintilla de evidencia, todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. Como corolario, dada la naturaleza y finalidad de la vista preliminar en alzada, una **segunda** determinación de "no causa" dará por terminada la acción penal contra el imputado. Por el contrario, la determinación de causa probable en alzada permitirá la continuación del procedimiento judicial contra el imputado, mediante la presentación de la acusación correspondiente. Es por tal razón que, el Tribunal Supremo ha determinado que, "el remedio exclusivo que tiene el acusado ante una determinación de causa probable en la vista preliminar, ya sea la vista inicial o la vista en alzada, es la desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal". Pueblo v.

Rivera Cuevas, supra, pág. 707, citando a Pueblo v. Rivera Vázquez, supra, págs. 877-878.

C. Presunción de Inocencia y el Peso Probatorio

Como imperativo constitucional, la sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico preceptúa que en todos los procesos criminales el acusado tendrá el derecho, entre otros, a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, sec. 11, Const. ELA, LPR Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. La referida presunción de inocencia acompaña al acusado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, pág. 111 (Ed. Forum 1992). Como consecuencia, el peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 177 (2011). El Estado debe presentar prueba directa o circunstancial que demuestre la existencia de todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure el delito. De ocurrir tal omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 DPR 564, 581 (1996).

En este sentido, para poder cumplir con el estándar de prueba más allá de duda razonable, el Estado deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 143 (2009); véase, además, Pueblo v. García Colón I, supra, pág. 175. En Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985),

nuestro Más Alto Foro describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”. Es decir, tiene que tratarse de prueba que, como mínimo, exponga todos los elementos del delito y sea susceptible de ser creída por una persona razonable. Pueblo v. Rivera Ortiz, 150 DPR 457, 462 (2000), citando a Pueblo v. Colón Burgos, 140 DPR 64 (1996). La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal penal no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. Pueblo v. Santiago et al., *supra*, pág. 143.

D. Regla 110 de las de Evidencia: Evaluación y Suficiencia de la Prueba

En nuestro ordenamiento judicial, la evaluación y suficiencia de la prueba se rige por los principios establecidos en la Regla 110 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. La regla antes mencionada establece:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

(c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo la posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

(e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.

(f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

(g) Cuando pareciese que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

Como se puede apreciar, las Reglas de Evidencia permiten probar un hecho mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. El inciso (h) de la regla antes mencionada, define la evidencia directa como "aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente". A su vez, en lo concerniente a la prueba testifical, establece que **"la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho"**. Por esta razón, el testimonio de un solo testigo, que le merezca credibilidad al tribunal, será suficiente para derrotar la presunción de inocencia.

Por su parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. De

manera que, la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 719-720 (2000); Pueblo v. Castro Cruz, 90 DPR 206, 212 (1964) y casos allí citados.

Una vez culmina el desfile de la prueba, corresponde al juzgador, sea este un juez o los doce miembros del jurado, concluir si, a base a toda la prueba presentada, el Ministerio Público logró establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Así lo reitera la jurisprudencia al establecer que “la determinación de si la prueba presentada demuestra o no la comisión de determinado delito – lo cual es una “cuestión de hecho”- compete exclusivamente al juzgador de los hechos”. Pueblo v. Bonilla Ortiz, 123 DPR 434, 442 (1989). Además, al realizar el análisis antes mencionado, el juzgador deberá evaluar la suficiencia de la prueba presentada a la luz de los derechos constitucionales del acusado y sus consecuencias. Consciente de que, en nuestro ordenamiento procesal penal, la duda razonable que impide un fallo o veredicto de culpabilidad es aquella que provoca insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador de los hechos. Pueblo v. Santiago et al., *supra*, pág. 142; Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 788 (2002); Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 65 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986).

E. La Revisión Apelativa y la Doctrina de Deferencia Judicial

Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relacionadas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma de autolimitación que establece que la apreciación de la prueba

corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Por lo tanto, los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84 (2000), y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789. La función revisora del Tribunal de Apelaciones en casos penales consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, pág. 99.

No obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 789. Si un tribunal revisor tuviera que evaluar la prueba presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, en casos de naturaleza penal, impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones por éste hechas en relación a la apreciación de la prueba y el fallo inculpatario emitido. Esta norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos,

aquilar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya merecido. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág.654.

Lo anterior "se debe a que es 'el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos (sic), dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad'". Pueblo v. García Colón I, *supra*, pág. 165. Por tal razón, el foro de instancia se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Íd.* Dado que la apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos, los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789.

Más aun, la doctrina de deferencia al juzgador de los hechos cobra mayor importancia en casos en los que el acusado reclama su derecho a ser juzgado por sus iguales. En estos casos, es a los doce miembros del jurado a quienes le corresponde aquilar el valor y el grado de credibilidad que le merecen los testigos y debemos abstenernos de intervenir con su discreción en ausencia de parcialidad, prejuicio o error manifiesto. Pueblo v. Miranda Santiago, 130 DPR 507, 521 (1992). Sabido es que los jueces de instancias y el Jurado están en mejor posición que los foros apelativos para aquilar la prueba oral. Pueblo v. Torres Rivera, 129 DPR 331, 342-343 (1991). Éstos tienen la ventaja de ver y escuchar directamente a los testigos y, por ello, sus determinaciones sobre credibilidad merecen gran respeto. *Íd.*, pág. 343. En vista de ello, no procede nuestra intervención con la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el jurado en

cuanto a la prueba testifical a menos que su examen sereno, detallado y desapasionado produzca en nuestro ánimo insatisfacción o intranquilidad de conciencia. Pueblo v. Ramos Miranda, 140 DPR 547, 549 (1996).

Ahora bien, aun cuando nuestra facultad revisora está limitada por la deferencia que merece el juzgador de los hechos, ello no implica que este foro no pueda intervenir y revocar un fallo condenatorio cuando estemos convencidos que de un análisis integral de la prueba no se demuestre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, pág. 101. Dicho de otro modo, aunque la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos merece gran deferencia, ésta podrá ser revocada en apelación si: (1) se demuestra que hubo prejuicio, parcialidad o pasión, o (2) la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o es imposible. Pueblo v. Santiago, *supra*, pág. 148.

III. Aplicación

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los señalamientos de error planteados en el recurso de apelación.

En el primer error, la parte apelante alegó que el TPI incidió al declarar culpable a la señora Rosario Paredes del delito de agresión grave con el agravante de mutilación. Sostuvo que la prueba del Estado no demostró más allá de duda razonable que la apelante cometió el referido delito en su modalidad de lesión mutilante. Añadió que, aun otorgándole entera credibilidad a la prueba de cargo, dicha prueba demostró la ocurrencia del delito de agresión atenuada, ya que los hechos fueron cometidos bajo súbita pendencia. Fundamentó lo anterior, entre otras cosas, en

que del testimonio de la perjudicada se desprende que hubo un altercado, en el cual la apelante empujó a la perjudicada y ésta le devolvió el empujón²⁰ e inmediatamente después, se suscitó un estado de súbita pendencia que provocó que la apelante le arrojara agua hirviendo a la perjudicada.

Por su parte, el Ministerio Público arguyó que de la prueba testifical no surge que el acto de arrojarle agua hirviendo a la perjudicada fue provocado por esta última, sino que, por el contrario, tal actuación fue totalmente injustificada. Además, argumentó que el acto de la perjudicada de mostrarle unas fotografías a la apelante y cuestionarle sobre el contenido de éstas no era suficiente para provocar - como una reacción irreflexiva, pasional y súbita - que esta arrojara agua hirviendo a la señora Rosario, provocándole quemaduras que resultaron mutilantes.

Cabe señalar que, aunque la parte apelante no lo señala como un error independiente, en la discusión del primer error, planteó la procedencia de la legítima defensa. Además, argumentó que procedía la aplicación retroactiva del Art. 25A del Código Penal, al amparo del principio de favorabilidad. En respuesta, la parte recurrida expresó que, en el caso de autos, no se configuraban los elementos para dicha legítima defensa. Específicamente, adujo que la apelante le arrojó el agua hirviendo a la perjudicada, cuando ésta se disponía a girarse para marcharse, que no fue una agresión de frente. Sostuvo que, tanto el testimonio pericial del Dr. Benítez González, como el de la señora Núñez Astacio y el de la perjudicada, establecieron lo antes mencionado.

²⁰ TPO, pág. 68, líneas 19-20 y 24-26.

A su vez, el Ministerio Público argumentó que de la prueba de cargo se desprendía que la perjudicada no estaba armada y en ningún momento amenazó o agredió a la apelante, de tal manera que ésta última razonablemente creyera que sufriría un daño inminente. Por ello, la parte recurrida fundamentó que, de los testimonios vertidos en sala quedó establecido que, contrario a lo requerido por el Art. 25, la apelante utilizó una fuerza irrazonable, infligiendo grave daño corporal a la perjudicada, ante una situación cuyos hechos particulares no justificaban tal actuación. Finalmente, añade que, tanto la prueba documental, como la testifical establecieron más allá de duda razonable la culpabilidad de la apelante, por lo que el veredicto que rindió el jurado fue conforme a derecho y debe ser confirmado. Adujo, que los referidos testimonios le merecieron credibilidad a los miembros del jurado y que, como consecuencia, no debemos intervenir con la apreciación de la prueba del foro apelado, ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Luego de un estudio minucioso de los autos y de la transcripción de la prueba oral presentada, es forzoso concluir que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable la culpabilidad de la apelante. Surge de la transcripción de la prueba oral que el Ministerio Público probó todos los elementos del delito de agresión grave. Más aun, estableció mediante prueba documental (fotografías y el récord médico) y pericial (testimonio del perito de ocurrencia, Dr. Benítez González) la modalidad de lesión mutilante, la cual es un agravante del delito de agresión grave, cuya pena de reclusión es de quince (15) años. La parte recurrida estableció que la apelante, ilegalmente, causó una lesión a la integridad corporal de la perjudicada. Específicamente, que la apelante le arrojó agua hirviendo a la perjudicada, ocasionándole

quemaduras de primer, segundo y tercer grado en parte de su rostro y en el hombro y seno derecho.²¹ La prueba pericial estableció que las quemaduras que sufrió la perjudicada produjeron daños permanentes.²²

Por otra parte, concluimos que, dado los hechos particulares del caso, no procede la legítima defensa. La legítima defensa establece una serie de requisitos para que se configure la causa de exclusión de responsabilidad penal. Primeramente, requiere la existencia de circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente y, en el caso de autos, se desprende de la prueba testifical que dichas circunstancias no existieron. La señora Núñez Astacio declaró que, al dirigirse a la residencia de la apelante, le preguntó a la señora Rosario cuales eran sus intenciones y ésta le manifestó que solo quería confrontar a la apelante para que le admitiera la verdad de una vez y por todas.²³ Tanto del testimonio de la perjudicada, como del testimonio de la señora Núñez Astacio, surge que la perjudicada no estaba armada²⁴, no amenazó a la apelante ni la agredió.²⁵

Cabe señalar que, si bien es cierto que la perjudicada y su acompañante entraron a la residencia de la apelante sin autorización previa, ésta última y los que allí residían no se extrañaron de su presencia por razón de los lazos familiares que había entre la perjudicada y los residentes. Así, según los testimonios vertidos ante el TPI, la perjudicada y su acompañante entraron a la residencia y tomaron asiento e inmediatamente la perjudicada comenzó a confrontar a la apelante hasta que

²¹ TPO, págs. 73, líneas 12-17; 76, líneas 24-27; 149-150, 16

²² TPO, pág. 162, líneas 18-25.

²³ Íd., pág. 204, líneas 9-22.

²⁴ Íd., págs. 110, línea 27; 251, líneas 27-30, 252, línea 1 y 17-25; 268, líneas 25-26.

²⁵ Íd., págs. 110, líneas 12-13 y 24-27; 206, líneas 22-27; 208, líneas 23-25.

finalmente se levantó a mostrarle las fotografías. Acto seguido es que la apelante empuja a la perjudicada y ésta le devuelve el empujón, sin embargo, la situación no escaló a una pelea.²⁶ Por lo tanto, partiendo de la premisa que la perjudicada no estaba armada y que no agredió ni amenazó a la apelante, no existían circunstancias que justificaran arrojarle agua hirviendo. De maneras que, es forzoso concluir que no había necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, segundo requisito de la legítima defensa.

Los requisitos tercero y cuarto de la legítima defensa exigen la falta de provocación del que ejerce la defensa y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño. En el caso que nos ocupa, se cumple con el tercer requisito, pero debemos señalar que la falta de provocación fue recíproca. En cuanto al cuarto requisito, ante la inexistencia de un daño, no se justificaba emplear medio alguno para “impedir o repeler el daño”, así que contrario al cuarto requisito, se infligió más daño que el necesario. O sea, en el caso que nos ocupa, la prueba de cargo estableció la ausencia de las circunstancias requeridas para que se configure la legítima defensa.

Como parte de su planteamiento sobre legítima defensa, la apelante alegó que procedía la aplicación retroactiva del Art. 25A del Código Penal, al amparo del principio de favorabilidad. Como esbozamos anteriormente, el referido principio establece que la ley pena aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos y ésta tendrá efecto retroactivo, en lo que favorezca a la persona imputada.²⁷ En el caso que nos ocupa, los hechos delictivos ocurrieron el 28 de julio de 2015, y el Art. 25A

²⁶ Íbid, pág. 121, líneas 10-11.

²⁷ 33 LPRC sec. 5004.

fue añadido al Código Penal mediante la Ley Núm. 92 del 17 de abril de 2018. El artículo aludido estableció unas presunciones a favor del acusado que plantee legítima defensa, invirtiendo el peso probatorio del acusado al Ministerio Público. Como resultado, luego de la enmienda, se presumirá que el acusado cumplió con los requisitos de la legítima defensa, salvo que el Ministerio Público establezca lo contrario.

La parte apelante pretende que apliquemos retroactivamente las presunciones del Art. 25A al caso de epígrafe. No obstante, como podemos ver, lo propuesto no cae bajo ninguno de los incisos del Art. 4 del Código Penal. El jurado emitió un veredicto de culpabilidad el 26 de agosto de 2016 y la apelante fue sentenciada el 18 de enero de 2017. La ley penal vigente al cometerse el delito, al procesar a la apelante y al sentenciarla, siempre fue la misma, el Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146, según enmendada, y la Ley Núm. 92, de ninguna manera alteró este hecho, por lo que no estamos ante las circunstancias del inciso (a). A su vez, la Ley Núm. 92, no enmendó la pena impuesta a la apelante ni el modo de ejecutarla, por lo que tampoco estamos ante las circunstancias del inciso (b). Por último, la agresión agravada en su modalidad de lesión mutilante, no fue despenalizada mediante la Ley Núm. 92, por lo que no estamos ante las circunstancias contempladas por el inciso (c). Por razón de lo anterior, es forzoso concluir que, no procede la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 92, ya que no estamos ante las circunstancias contempladas por el principio de favorabilidad.

En la alternativa al planteamiento de legítima defensa, la apelante sostiene que la prueba de cargo estableció la comisión del delito de agresión grave atenuada, toda vez que arrojarle agua

hirviendo a la señora Rosario fue consecuencia de súbita pendencia. Partiendo del marco legal esbozado en la parte III de la presente, concluimos que no se configura la súbita pendencia. Reiteramos lo mencionado en cuanto a la legítima defensa. Específicamente, hacemos referencia a la prueba testifical que estableció la ausencia total de provocación. De la prueba presentada y admitida, **la cual le mereció credibilidad a los miembros del jurado**, es forzoso concluir que en el caso de autos, los hechos delictivos no fueron consecuencia de súbita pendencia.

Esto es así, ya que la perjudicada no se adentró en la residencia de la apelante con una actitud agresiva y, en efecto, no la agredió. Tampoco le ocasionó daño a la apelante ni a su propiedad, ni le profirió amenazas de hacerlo posteriormente. Se limitó a confrontarla sobre el contenido de las fotos. Asimismo, la prueba estableció que la apelante le arrojó el agua hirviendo a la señora Rosario cuando esta se disponía a voltearse para alejarse.²⁸ Acoger el planteamiento de la parte apelante, implicaría concluir que el acto de la perjudicada de mostrarle unas fotos y reclamarle de forma acalorada a la apelante provocó una reacción irreflexiva, pasional y súbita que resultó en la mutilación de la perjudicada. Ello resultaría en avalar la conducta injustificada de la apelante, de arrojar agua hirviendo a la perjudicada por el mero acto de confrontarla sobre la veracidad de un hecho sin incurrir en conducta amenazante o agresiva y sin utilizar un arma.

Por todo lo antes expuesto, no nos convence el argumento de la parte apelante, el acto de arrojarle agua hirviendo a la

²⁸ Íd., págs. 67, líneas 19-22; 68, líneas 24-26; 208, líneas 1-3; 210, líneas 8 y 17-22; 250, líneas 13-14; 327, líneas 12-13.

perjudicada no fue consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o **súbita pendencia**, de manera que no se configuró el delito de agresión grave atenuada, sino el de agresión grave en la modalidad de lesión mutilante, como determinó el TPI.

Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la parte apelante demostrar que al declararla culpable, el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Reiteramos las limitaciones que este tribunal tiene al atender una apelación criminal, más cuando la parte apelante no fue juzgada por tribunal de derecho, **sino por doce de sus iguales**. No encontramos nada en los autos originales, ni en la transcripción de la prueba oral que nos mueva a intervenir con el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado. Por el contrario, concurrimos con el TPI, toda vez que la determinación de culpabilidad está sustentada por la prueba.

En el segundo señalamiento de error, la parte apelante le imputó al TPI que erró al declarar culpable a la señora Rosario Paredes del delito de agresión grave con el agravante de mutilación, aun cuando en la vista preliminar en alzada se emitió una determinación de causa probable por el delito de agresión grave en su modalidad general. Alegó que en el pliego acusatorio se imputó la comisión de un delito distinto al delito por el cual se determinó causa probable en la vista preliminar en alzada. Sostuvo que en la referida vista se autorizó la presentación de un pliego acusatorio que imputara el delito del Art. 109 del Código Penal, en su modalidad de agresión grave, cuya pena de reclusión es de ocho (8) años. Fundamentó su argumento en que, luego de celebrada la vista preliminar en alzada, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual determinó que existía "causa probable

para creer que la imputada ha cometido el delito de Artículo 109 del Código Penal”.²⁹ Añadió que dicha resolución no hace mención del agravante de lesión mutilante, el cual conlleva casi el doble de la pena establecida para el delito de agresión grave. Por ello, adujo que el tribunal sentenciador carecía de jurisdicción para dictar sentencia por agresión grave en la modalidad de lesión mutilante.

Contrario al planteamiento de la parte apelante, concluimos que el error señalado no se cometió. Surge de los autos originales, que en el caso de epígrafe el Ministerio Público ha sido consistente, desde el inicio, y siempre pretendió acusar a la apelante por el delito de agresión grave en su modalidad agravante de lesión mutilante. Toda la prueba del Ministerio Público ha ido dirigida a acusar por el delito que se estimó había quedado configurado, agresión grave en su modalidad de lesión mutilante. Del texto de la denuncia se desprende, literalmente, que el delito cometido, a saber: “CP Art. 109 Grave (2012)-Agresión Grave. Ocasiona lesión mutilante.”³⁰ La falta de especificidad, en la resolución aludida por la parte apelante, no conlleva la desestimación de la acusación. La prueba presentada estableció los elementos del delito y su conexión con la imputada, siendo el referido delito, sin lugar a duda, el de agresión grave en su modalidad de lesión mutilante. A su vez, del pliego acusatorio también se desprende que la agresión grave en su modalidad de lesión mutilante era el delito por el que se le acusaba a la apelante.³¹

El mero hecho de que, al emitir la resolución, el TPI se limitó a mencionar el “Artículo 109 del Código Penal” no significa que la

²⁹ Expediente VP2015-2547, pág.50.

³⁰ Íd., pág. 6.

³¹ Expediente K IC2016G0006, págs. 1-2.

determinación de causa probable era en relación al delito de agresión grave general, según argumenta la apelante. El Art. 109 del Código Penal es uno solo, y contiene en su texto, la modalidad en que, como en este caso, se ocasione una agresión grave que cause un daño mutilante de carácter permanente. Como hemos dicho, así se describió en la denuncia y en el pliego acusatorio. Sobre la referida modalidad el Ministerio Público presentó prueba en el juicio, esta le mereció entera credibilidad a los miembros del jurado y fue por dicha modalidad que se encontró culpable a la apelante.

La Resolución del 18 de febrero de 2016, impugnada por la apelante en su segundo señalamiento de error, no hizo referencia a otro delito que no fuera el Art. 109 del Código Penal. A base de la resolución antes mencionada se emitió posteriormente la acusación el 26 de febrero de 2016, y surge de ésta, que se acusó por el Art. 109 del Código Penal de 2012, en su modalidad grave, cuando se ocasiona una lesión mutilante. Hubo completa consistencia entre la resolución producto de la vista preliminar en alzada, y la posterior acusación. No se cometió el error imputado.

IV. Disposición

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones